



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00519 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Laura Catalina Lezcano Ortiz
Accionado:	Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 235 Especial 222
Decisión:	Niega por improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial.

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa la accionante que al consultar el registro SIMIT, se enteró que existían a su nombre los comparendos N° 05001000000009162091 y 05001000000021804667, de los cuales nunca recibió notificación alguna, y debido a ello no pudo ejercer la vía gubernativa interponiendo los recursos de reposición y de apelación a los que tenía derecho.

Por este motivo, remitió a la Secretaría de Movilidad de Medellín, derecho de petición solicitando le informaran con qué dirección aparece registrada en el RUNT, copia de la Orden de Comparendo Único Nacional que debe ir junto con la foto detección, retirar del SIMIT los comparendos 5001000000009133980, 05001000000009162091 y 05001000000021804667, copia de las guías o pruebas de envío de los mismos y toda la información acerca de la forma en que se le notificó, entre otros.

Adujo que la Secretaría de Movilidad, contestó su solicitud y le retiró una fotomulta por hacer el envío extemporáneo, ya que por ley son 3 días hábiles para notificar personalmente. Pero en las otras fotodetecciones, hace caso omiso a pesar de que también se le vulneró el debido proceso, pues el envío de notificación se hizo de forma extemporánea después de los 3 días hábiles, lo cual invalida la orden de comparecer por violación al debido proceso.

Finalmente, solicitó al Juez constitucional que le tutele los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a la Secretaría de Movilidad de Medellín revocar las ordenes de comparendo 05001000000009162091 y 05001000000021804667, y las resoluciones sancionatorias derivadas de las mismas; además, solicita que se inicie un nuevo proceso, en el que se le respeten sus derechos fundamentales, con el fin de que se le vuelva a notificar y, así, tener oportunidad de defenderse en audiencia o realizar el pago con descuento.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de agosto de 2020, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante, se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones del accionante.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través de Francisco Javier Arango Vásquez, Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que referente al derecho de petición incoado por la actora, con radicado 202010198707, se le dio respuesta mediante el radicado de salida 202030234256, en el cual se contestó de manera clara cada una de sus solicitudes, bajo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia para la expedición de este tipo de comunicaciones, y cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición; además, le fue puesta en conocimiento, motivo por el que no entiende los reparos de la accionante sobre lo ya resuelto en la respuesta indicada.

Manifiesta que, en cuanto a la solicitud de la aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, por el presunto no cumplimiento del artículo 69 de la citada norma, se torna en improcedente, según lo preceptuado en el artículo 94 de la Ley 1437 del 2011: *“Artículo 94 Improcedencia. La revocación directa*

de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

Adujo que es necesario recordar que, los cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por Aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dentro del expediente se encuentran las constancias secretariales del trámite de notificación de conformidad con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, y dentro del término se expidió resolución sancionatoria la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, gozando del principio de presunción de legalidad del Acto.

Indicó que, se envió la orden de comparendo D05001000000009162091, del 27 de enero de 2015, a la dirección que reportó la accionante en el RUNT, esto es, la Calle 106 C 6643 - Medellín, pero las empresas de correos Servientrega y/o Domina reportaron la novedad de “NO RESIDE”, causal de devolución por la que no se puede efectuar la entrega.

Advirtió la accionada que, el hecho de no tener el dato de contacto actualizado y completo, tanto en el organismo de tránsito como en el RUNT, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía, lo cual implica que en contra del peticionario se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: “*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*”, nadie puede alegar a su favor su propia culpa (Tutela 1231 de 2008).

Aclara que por respeto al principio de publicidad, y al no poder notificar por correo como lo dice el Artículo 135 del C.N.T., se fijó en la página web la citación para la notificación personal, pero como tampoco compareció, fue necesario finalizar el trámite mediante notificación por aviso, lo que prueba el respeto al debido proceso luego de no haber sido posible la notificación por correo certificado, máxime que dentro de la información que reposa en el expediente se explican los términos dentro de los que puede ejercer las acciones quien aparezca en uno de estos listados, por lo que se concluye que no se puede hablar de vulneración al debido proceso cuando se surtieron

todas las etapas establecidas en la Ley 769 de 2002 y en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, enfatizó en que resulta improcedente la revocatoria del D05001000000009162091, no sólo por lo ya analizado sino también en razón a la aplicación de la caducidad, pues los respectivos trámites contravencionales se surtieron dentro de los seis (6) meses de que trata el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y, que, es importante aclararle a la peticionaria que la Secretaría de Movilidad cuenta con tres días hábiles para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se disponga a entregar materialmente al ciudadano los soportes de la infracción cometida, y son estos tres días hábiles de los que habla el Artículo 135 del C.N.T, fecha que se puede observar en la parte inferior de la guía de envío; por lo tanto, se concluye que la autoridad de tránsito cumplió con la carga del envío por correspondencia de la orden de comparendo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, tal y como se demuestra con la prueba documental.

Igualmente, manifestó que la orden del D05001000000021804667, del 10 de diciembre de 2018, se envió a la dirección registrada por la accionante en la base de datos del RUNT, esto es, la Calle 106 C 6643 – Medellín, es decir, a la misma dirección a la cual se envió la orden de comparendo D05001000000009162091, y la empresa de correos Domina, de acuerdo con la guías, informó que la entrega fue efectiva; por lo que aclaró al Despacho que el hecho de haber recibido de manera efectiva algunas de las ordenes de comparendo, no significa que sea obligatorio tener los demás trámites igualmente efectivos, pues las novedades reportadas por la empresa de mensajería dependen de los supuestos de hechos o de las situaciones reales con las cuales se encuentre el operador de mensajería a la hora de realizar las entregas materiales; en consecuencia, no es posible exigir a los operadores de mensajería funciones que no correspondan a las de su naturaleza.

Indica que, por lo anterior, se configuró el presupuesto de notificación por correo certificado y, que la fecha, la Secretaría se encuentra en el término legal para proferir la resolución, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la orden de comparendo.

Seguidamente, el ente territorial hizo un recuento normativo sobre la utilización de los medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, el debido proceso administrativo contravencional por evidencias tecnológicas, de los presupuestos procesales de la acción de tutela y de la improcedencia de la mismas frente a los principios de subsidiariedad y residualidad.

Conforme a todo lo anterior, concluyó el accionado que se le ha garantizado el debido proceso administrativo a la afectada, al momento de imponerle la sanciones, ya que, el trámite se desarrolló dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y en la Ley. Además, que se acude a la acción de tutela de manera apresurada e injustificada, pues la misma tiene las acciones administrativas como la nulidad y restablecimiento del derecho; por tanto, considera que, a la accionante no se le vulneró ningún derecho y que el presente asunto se debe debatir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales a la accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí**

mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Laura Catalina Lezcano Ortiz**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de

subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”*²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que “*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.*

³Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional⁴, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”*⁵.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *“Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”*⁶.

⁴ Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

⁵ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad⁷. (resalto fuera de texto).

4.5 CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica plateada por la actora, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que

⁷Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que “la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).

realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional⁸.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que la accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que “*existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “(...) *la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*” (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio

⁸ Literalmente, la norma señala que “*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”.

irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la actora para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues si bien la actora manifestó que existía un perjuicio irremediable, la misma no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable⁹; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación a la accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes, se tiene lo siguiente:

-El comparendo D05001000000021804667 del 10 de diciembre de 2018, fue debidamente notificado a la accionante en la dirección que se reportaba y se reporta actualmente en el RUNT, esto es, la Calle 106 C 6643 – Medellín, y de la constancia de entrega de notificación por parte de la empresa postal Domina, se desprende según su certificación, que la misma fue entregada, pues reportó la novedad “*ENTREGA*”. Significando ello, que la señora Lezcano Ortiz, tuvo conocimiento de esa infracción y no solicitó la audiencia a que tenía derecho, a fin de efectuar los reparos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado sobre la improcedencia de la acción de tutela para remediar errores u omisiones del propio solicitante del amparo, de tal forma que, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder el amparo, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. **Finalmente, ha establecido que, cuando**

⁹ “*la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad*” Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad.¹⁰.

-Frente al comparendo D05001000000009162091 del 27 de enero de 2015, se evidencia que la accionada envió su notificación a la dirección registrada por la accionante en el RUNT, la cual para la fecha de la fotodetección correspondió a la dirección Calle 106 C 6643 – Medellín, pero la empresa de correos Domina hizo la devolución de la orden de comparendo, certificando que no fue posible hacer la entrega, reportaron como novedad “*NO RESIDE*”.

Se advierte entonces, que la accionada realizó la notificación conforme estipula la ley, además intentó un segundo envío del comparendo, pero en las dos oportunidades se reportó la novedad “*NO RESIDE*”. Circunstancia que impidió que la tutelada pusiera en conocimiento de la actora -por medio de correo físico- esa infracción en la que incurrió, y conforme a ello, la accionada procedió en atención al artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a publicar la citación para notificación personal, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad y en la página Web y se fijó de igual manera la notificación por aviso, de lo cual dejó constancia, conforme lo ordena la citada norma.

Es por ello, que el Juzgado le insiste a la parte accionante que su inconformidad frente al trámite de la notificación de este último comparendo, deberá ser debatida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, haciendo uso de las acciones administrativas como medios ordinarios de defensa judicial idóneos, para la protección de sus garantías fundamentales. Aunado a lo anterior, tampoco se avizora un perjuicio irremediable que haga imperioso la intervención del Juez de tutela, pues como se dijo en precedencia, una fotomulta y su correspondiente sanción, no constituyen un perjuicio irremediable.

De ahí que no se advierte una actuación negligente ni abusiva por parte de la Secretaria de Movilidad de Medellín, toda vez que la misma procedió en la forma dispuesta por la normatividad aplicable. Sumado a ello, en el acto

¹⁰ Sentencia T- 871 del 2011.

administrativo proferido, se guarda una estrecha relación de los hechos acontecidos con las normas dispuestas por el ordenamiento, por lo que, ante la falta de oposición por parte del infractor, la decisión del Competente se concentró en encuadrar una falta contravencional en un supuesto jurídico e imponer así, una sanción, por lo que no se avizora una actuación arbitraria dentro de la gestión de la notificación del trámite contravencional.

Finalmente, y respecto al comparendo N° 5001000000009133980, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que de lo manifestado los hechos de la solicitud de tutela, se desprende que la accionante no tiene reparo alguno sobre el mismo.

De otro lado, es pertinente acotar que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del párrafo 1°, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyó que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas continúa vigente y de ahí el análisis efectuado en el párrafo precedente.

En tal sentencia la Corte claramente determinó que tal decisión no implicaba la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito, lo que le permite a esta funcionaria concluir, luego de un análisis sistémico de la norma y el pronunciamiento Constitucional, que tal situación no desdibuja el carácter subsidiario de la acción constitucional, pues únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso.

Se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida¹¹, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo “es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Denegar el amparo constitucional solicitado por **Laura Catalina Lezcano Ortiz** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

Segundo. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b7d762177978e7d3d13d83a0d7ebf9e6de4c7dda673575a8574e9ac6ee3fbc

Documento generado en 03/09/2020 04:33:07 p.m.